

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 19 días del mes de diciembre del año 2025, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA I de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**TRIPAILAO DARIO ENZO C/ SUAREZ CLAUDIO MARTIN Y CAJA DE SEGUROS S A S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**", (RO-01893-C-2022) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:

I. Conforme nota de elevación de fecha 28/08/2025, llegan las actuaciones para resolver el recurso interpuesto por el demandado Sr. Suarez Claudio Martín en fecha 04/07/2025, contra la sentencia publicada el 23/06/2025.

II. Antecedentes del caso

1.- La *sentencia recurrida*, en lo que aquí interesa, resolvió "I.- Hacer lugar a la demanda interpuesta por el Sr. Darío Enzo Tripailao y en su mérito condenar al Sr. Claudio Martín Suarez, a abonar al actor la suma de \$ 4.150.558,56.-, más sus intereses determinados en los considerandos, en el plazo de diez (10) días corridos de notificados de la presente, bajo apercibimiento de ejecución.- II.- Rechazar la citación en garantía de Caja de Seguros S.A., por las razones expuestas en los considerandos.- III.- Imponer las costas al demandado en su calidad de vencido con excepción de las correspondientes a la citación en garantía que se imponen por su orden, por los fundamentos expuestos en los considerandos (art. 62 del CPCC.)".

2.- A partir de allí, hizo lugar a los rubros indemnizatorios en concepto de: reparación del vehículo, privación de uso y daño moral.

III. Los agravios

En fecha 17/09/2025 elevó memorial el demandado Sr. Claudio Martín Suarez.

1.- En primer lugar, se agravio por considerar que el magistrado omitió ponderar en su análisis que la aseguradora no negó haber rechazado la denuncia inicial, hecho que no resultó controvertido. Manifestó de este modo que, la Citada en Garantía niega

la denuncia inicial del siniestro en forma genérica sin brindar ninguna explicación específica, siendo que a su entender, tal situación se acreditó a partir de la absolución de posiciones del actor, quien reconoció que verdaderamente intentaron hacer la denuncia junto con el demandado en la sede de las oficinas de la aseguradora.

De este modo refirió que “La aseguradora impidió la denuncia, no se pronunció en el plazo legal y por ende no puede beneficiarse de su propia conducta obstructiva (arts. 9, 961, 1061 CCyC). Tampoco puede alegar el incumplimiento de mi parte (art. 10 CCyC)”.

2.- En segundo lugar, se agravió por considerar que la sentencia ha realizado una errónea interpretación del art. 56 de la Ley 17.418. Explicó así que “El juez consideró que la aseguradora notificó en tiempo oportuno. Ello es arbitrario dado que el mencionado artículo obliga a pronunciarse dentro de los 30 días de que recibe la información necesaria, siendo una carga legal. La aseguradora tuvo conocimiento inmediato. De la confesional surge que, junto con el actor, me presenté en sus oficinas, (hecho no controvertido oportunamente mencionado en la contestación demanda) al rehusar la denuncia y guardar silencio por 6 meses, operó la aceptación tácita”.

Añadió a ello que la citada en garantía tampoco solicitó información complementaria conforme artículo 46 LS, limitándose a contestar tardíamente por carta documento pasado seis meses del siniestro recién cuando fue notificada de la audiencia de mediación.

3.- Se agravió además, por considerar que la actitud de la compañía aseguradora vulneró el principio de buena fe y el deber de trato digno, por tratarse el demandado de un consumidor.

4.- En cuarto lugar, reclamó por una incorrecta interpretación del art. 118 de la Ley de Seguros. De este modo refirió que “El juez afirma que la causal de falta de carnet es oponible. Sin embargo, el art. 118 sólo admite oponer defensas nacidas con anterioridad al siniestro. La supuesta caducidad por falta de denuncia es posterior y, además, operó el silencio”.

5.- Continuando con el memorial, se quejó el demandado por considerar que el juez ha incurrido en un grave error de derecho al aceptar la exclusión de cobertura de la aseguradora, basándose únicamente en la falta de licencia sin establecer un nexo de

causalidad adecuado entre dicha falta y el accidente.

6.- Se agravió además, solicitando la nulidad de las cláusulas de exclusión de cobertura por resultar, a su entender, abusivas y contrarias a la Ley 24.240. Indicó de esta manera que “La relación contractual que me unió con Caja de Seguros S.A. es una relación de consumo, y como tal, está regulada por la Ley 24.240. La cláusula que la aseguradora invocó para rechazar la cobertura es una ‘cláusula abusiva’ en los términos del art. 37 de la LDC”.

7.- En la misma línea que el agravio anterior, advirtió el demandado que la falta de información por parte de la aseguradora, provoca la nulidad de las cláusulas abusivas del contrato que lo une con La Caja Seguros. Manifestó que “La sentencia ignora el principio de buena fe contractual, que rige en todas las etapas de la relación de seguro. La aseguradora, como parte profesional y dominante del contrato de adhesión, tiene un deber de información reforzado”.

IV. Contestación de agravios

Corrido el traslado correspondiente, se presenta la respectiva *contestación de agravios de la citada en garantía*, efectuado por el apoderado y patrocinante Oscar Pablo Hernández.

En cuanto a su contenido, advierto que, en esencia, ha rebatido cada uno de los agravios expresados por el demandado, afirmando que el juez "ha efectuado una correcta aplicación del derecho vigente y de la doctrina obligatoria emanada del Superior Tribunal de Justicia".

V.- Autos y al Acuerdo

En fecha 07/10/2025 pasan los autos al acuerdo, realizándose el sorteo de estilo el día 24/10/2025.

VI. Análisis y solución del caso

Habiendo llegado a este estadio del proceso, luego del repaso de los antecedentes comentados y de la prueba acompañada, me encuentro en condiciones de proponer la confirmación de lo resuelto en primera instancia.

1.- En lo que aquí interesa, la sentencia dispuso “cabe señalar que, conforme lo dispone el art. 118 de la Ley de Seguros, sólo resultan oponibles a la víctima las defensas nacidas con anterioridad al siniestro, lo que me lleva a descartar la caducidad de cobertura por falta de denuncia oportuna del mismo, que fuera opuesta como primera defensa. Luego, opone la citada exclusión de cobertura por falta de carnet habilitante en el demandado al momento del accidente. La exclusión en cuestión se encuentra incluida en la ‘Cláusula CG-RC 2.1 Exclusiones a la cobertura para Responsabilidad Civil... 4)’ de la póliza N° 5200-0112636-03, que textualmente expresa ‘*El Asegurador no indemnizará los siguientes siniestros producidos y/o sufridos por el vehículo o su carga:... 4) Mientras sea conducido por personas que no estén habilitadas para el manejo de esa categoría de vehículo por autoridad competente...’.- De las constancias del proceso surge que el demandado tenía domicilio en esta ciudad, tal como surge de la Cédula de Identificación de su automotor, que señala el domicilio en calle 443 N° 2761 de General Roca; también surge que el mismo no registra Licencia de Conducir en esta ciudad tal como informa el municipio local. Y el propio demandado al momento de contestar el traslado de la defensa, ha reconocido que carecía de la licencia en cuestión. Es por tal motivo que la causal alegada, desde el punto de vista sustancial, resulta procedente. Por su parte, desde lo formal, la citada en garantía remitió carta documento a su asegurado en fecha 27/04/2022, mediante la cual comunicaba la exclusión de cobertura por la causal alegada, cuya recepción no fue negada ni impugnada por el asegurado demandado. En este punto el actor en su confesional y el demandado al contestar la demanda, sostienen que concurrieron a los dos o tres días del accidente a realizar la denuncia ante el seguro pero no se la recibieron, y que la misma sólo fue aceptada en el marco de la mediación. Sin embargo, del expediente no surge prueba objetiva que me permita tener por cierto lo expuesto; por el contrario, sólo cuento con una captura de pantalla que adjunta el demandado, que acusa recepción de denuncia de siniestro, pero en la misma, aún cuando por hipótesis se la tuviera como elemento válido, no se observa la fecha que se realizó, sino únicamente la hora.- Por otra parte, cuento con el formulario 05 de mediación, del que surge que la citada fue notificada del requerimiento el día 04/04/2022.- *Es por ello que, por aplicación de lo dispuesto por los arts. 46 y 56 de la Ley de Seguros, la comunicación al asegurado de fecha 27/04/2022 fue realizada en tiempo oportuno.- En consecuencia, la causal de exclusión de cobertura alegada se encontraba pactada en el contrato de seguros tomado, y habiéndose acreditado su procedencia formal y sustancial, corresponde hacer lugar a la**

falta de legitimación pasiva opuesta por la citada y rechazar la citación en garantía.- En cuanto a las costas, considero que corresponde imponerlas por su orden debido a que la parte actora si bien instó la citación, no conocía ni podía hacerlo la exclusión de cobertura alegada, y una vez interpuesta no se opuso a la misma”.

2.- Frente a ello, el demandado funda principalmente su ataque en dos puntos: 1) la supuesta denuncia en tiempo, efectuada ante la aseguradora; y 2) en la arbitrariedad de lo resuelto, al haber declarado procedente la exclusión de cobertura por el siniestro, en virtud de no haber tenido el Sr. Suárez licencia de conducir al momento de su ocurrencia.

Desde ya que no comparto sus reclamos.

3.- Inicialmente, resulta necesario recordar que, en relación a la extensión de la cobertura de un seguro frente a siniestros, sólo resultan oponibles a la víctima las defensas nacidas con anterioridad al mismo. A resulta de lo expresado, el propio art. 118 de la LS, específicamente establece que el asegurador al ser citado y comparecer al juicio, solo puede oponer defensas nacidas con anterioridad a la ocurrencia del siniestro, como por ejemplo, puede ser la falta de pago de la póliza, o el hecho de haberse conducido el rodado asegurado sin registro habilitante.

De este modo en el caso “MARTINEZ C/ FLORES” (Expte. 9683-J21-15, sentencia del 17/07/2020) este Cuerpo ha dicho: “debemos hacer hincapié en que se confunde lo que son situaciones de no seguro o eximentes de responsabilidad oponibles a la víctima por ser anteriores al siniestro, con lo que, como en el caso, constituiría una causal de caducidad del seguro que le exime de responsabilidad ante el asegurado, pero no respecto de la víctima frente a quien debe responder en la medida del seguro. En este sentido expresa Meilij que ‘la distinción entre cláusulas de caducidad y de exclusión de cobertura no es una cuestión de puro interés teórico, ya que son distintos los efectos producidos por unas y otras, siendo distinta, también, la posición del asegurador, quien se encuentra en situación más favorable en los casos de exclusión de cobertura, ya que estos supuestos son oponibles en todos los casos al tercero reclamante en el seguro de la responsabilidad civil y escapa, además, a las limitaciones impuestas en materia de cargas convencionales por el art. 36, ley 17418 (y, por tanto, al art. 158 de la ley, pieza

esencial del sistema)’ (Meilij, Gustavo Raúl, ‘Caducidad y exclusión de la cobertura’, publicado en: SJA 11/09/2013 , 50 - JA 2013-III, Cita Online: AR/DOC/6386/2013). Y en una exposición más amplia y con copiosas citas bibliográficas y jurisprudenciales, expresa Rubén S. Stiglitz: ‘La caducidad, al participar de la naturaleza jurídica de una sanción, aplicable como consecuencia de la inobservancia de una carga legal o contractual, opera como un medio o una excepción que permite al asegurador, cuando el riesgo previsto en el contrato se ha realizado (siniestro), rehusar la garantía comprometida respecto de dicho siniestro. De lo expuesto se deduce que, obviamente, las caducidades convencionales son aquellas incorporadas al instrumento contractual (la póliza), lo que significa que constituyen ‘texto contractual’ y ‘forman parte del contrato’. Todo ello, sin perjuicio que todas y cada una de las caducidades de fuente normativa, se hallan reproducidas en la póliza, por lo que adquieren carácter convencional. De allí que, en una primera aproximación, la caducidad pueda ser definida como la pérdida del derecho del asegurado a la garantía asumida por el asegurador motivada en la inejecución, por el primero, de una carga de fuente legal o contractual. En virtud de la caducidad operada, el asegurador queda liberado de su obligación principal en relación con el siniestro respecto del cual el asegurado no ha cumplido su carga, pero sin que ello importe, correlativamente, que el último se libere del pago del premio’ (autor citado, ‘Pronunciamiento del asegurador (Art. 56, L. S.)’, publicado en RcyS 2009-VI , 3; Cita Online: AR/DOC/1928/2009). Con suma claridad marca el autor la diferencia más adelante diciendo: ‘Acontece que la liberación del asegurador del pago de la indemnización, fundado en la caducidad, opera cuando el asegurado ha inejecutado una carga legal o contractualmente impuesta cuyo objeto se halla constituido por una conducta de realización facultativa, y referida al siniestro respecto del cual la citada carga ha sido incumplida”.

En esta línea se ha expresado nuestro STJ en autos "NEGRI, AXEL DANIEL C/ RIVERA ZAMORANO, FABIAN ALEJANDRO S/ ORDINARIO (DAÑOS Y PERJUICIOS) CS1-174-STJ2016, Sentencia de 19/04/2017, en los siguientes términos "Decidido así el agravio analizado, corresponde ahora ingresar a los planteos que tratan de determinar si resulta o no oponible a los terceros víctimas del accidente de marras la cláusula pactada en el Contrato de Seguro (Cláusula 22 -Exclusiones de la cobertura Anexo I Capítulos A - B y C inc. 7), que excluye de cobertura a los siniestros producidos y/o sufridos por el vehículo y/o su carga mientras sea conducido por

personas que no estén habilitadas para el manejo de esa categoría de vehículo por autoridad competente. Sobre el punto, se advierte que nos encontramos ante un conflicto de similares características al resuelto recientemente por este Superior Tribunal de Justicia en los autos: 'PARDO, Yésica Verónica c/GARCIA, Jorge y GARCIA, José Luis s/DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) s/CASACION', Se. N° 17 de fecha 12 de abril de 2016; y 'FRIAS, Cristian David c/HERNANDEZ, Joaquín y Otro s/ORDINARIO Y BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS s/CASACION', Se. N° 85 de fecha 10 de noviembre de 2016. En autos, al igual que en los precedentes citados, se encuentra acreditado: a) que el conductor del vehículo a quien se atribuyó la responsabilidad en el siniestro, lo hacía sin carnet habilitante de autoridad competente; b) que la póliza del seguro excluía específicamente la indemnización de los daños ocasionados en tal circunstancia (fs. 109 y vta.) y; c) que la compañía aseguradora oportunamente rechazó la cobertura del siniestro en cuestión por aplicación de la Cláusula 22 -Exclusiones de la cobertura Anexo I Capítulos A - B y C inc. 7, por cuanto a la fecha del mismo el asegurado carecía de carnet habilitante para conducir. En tal orden de situación y siendo que los precedentes mencionados revisten el carácter de doctrina legal en los términos de los artículos 286, inc. 3) del Código Procesal Civil y Comercial y 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, corresponderá remitirse a los fundamentos de tales pronunciamientos -en lo pertinente- por razones de brevedad".

Sentado lo anterior, considero que no resulta acertado el reclamo del demandado, en tanto ha sostenido que el rechazo de su pretensión se fundó en la falta de valoración de la denuncia inicial que asegura haber realizado junto con el actor ante las oficinas de La Caja Seguros.

En esta línea de argumentación, advierto que el magistrado de grado expresamente señaló que el motivo del rechazo de la cobertura se fundaba principal y exclusivamente en el hecho de que el Sr. Suarez -demandado y responsable en la causa que se analiza-, no poseía en oportunidad de producirse el accidente (27/10/2021) carnet de conducir habilitante expedido por el Municipio de General Roca.

De tal modo, lo indicó la sentencia en los siguientes términos "Al respecto, cabe señalar que, conforme lo dispone el art. 118 de la Ley de Seguros, sólo resultan oponibles a la víctima las defensas nacidas con anterioridad al siniestro, lo que me lleva

a descartar la caducidad de cobertura por falta de denuncia oportuna del mismo, que fuera opuesta como primera defensa (lo subrayado me pertenece). A partir de allí, tengo por acreditado que el demandado, al momento de producirse el siniestro tenía domicilio en la ciudad de General Roca, dato que se extrae de la Cédula de Identificación de su automotor. Asimismo y de inobjetable trascendencia, advierto que, del informe expedido por el Municipio de General Roca surge que el Sr. Suarez no tenía Licencia de Conducir habilitante en aquella misma oportunidad; por último, el propio demandado al contestar el traslado de la demanda, reconoció que carecía de la licencia en cuestión en los siguientes términos ‘(...) Que si es cierto que no tenía carnet de conducir. Informo que desde la municipalidad lo comencé a tramitar pero me lo negaron por mi discapacidad’”.

Por tales argumentos, a mi entender, de ninguna manera puede pensarse que la resolución tomada por el magistrado en relación a los hechos descriptos y en virtud a los elementos de prueba aportados, pueda ser incorrecta, arbitraria o carente de legitimidad.

4.- Descartada la primera de las cuestiones por las que recurrió el demandado, pasaré a analizar la supuesta falta de valoración de la denuncia del siniestro que aseguran haber realizado las partes.

Se agravió de este modo el Sr. Suarez indicando que, a su entender, el juez realizó una errónea interpretación del art. 56 de la LS. De tal modo, sostuvo que la aseguradora notificó en tiempo oportuno, cuando en realidad “Ello es arbitrario dado que el mencionado artículo obliga a pronunciarse dentro de los 30 días de que recibe la información necesaria, siendo una carga legal”.

Tampoco comparto dicha apreciación de los hechos, y mucho menos la consecuente interpretación del artículo que se propone.

Ciertamente, advierto que el demandado insiste en el hecho “no controvertido” de la supuesta denuncia realizada junto con el Sr. Tripailao dos o tres días luego de ocurrir el siniestro. Comenta que, a pesar de haberse dirigido a la sucursal de la Caja, no le quisieron tomar el reclamo. En respaldo de sus dichos, acompaña un “print” de pantalla que muestra la realización de la denuncia, pero sin identificar la fecha en que se hizo. A

su vez, en la confesional del actor, expresamente señala que, si bien es verdad que fueron juntos a hacer la denuncia -aunque no se las tomaron- lo cierto es que la razón por la cual emprendieron en tal sentido, fue porque el actor tuvo que llamar al Sr. Suárez e insistirle en su realización. Sin perjuicio de ello, dicho trámite no resultó fructuoso, toda vez que, el Sr. Suárez no tenía carnet habilitante a la hora de asentar el reclamo ante la compañía.

Ahora bien, la única constancia que se tiene de la denuncia realizada es un print de pantalla -a simple vista recortado- sin ninguna especificación más que la denuncia de seguro que dice “Hola Claudio: Registramos tu denuncia de siniestro con el N° 52001234878 para tú vehículo FORD KA 1.5. patente AB366IV número de póliza 5200011263603. Te hacemos llegar la documentación”. Por otro lado, la aseguradora afirma que tomó conocimiento del siniestro cuando fue notificada del inicio de la mediación, y que la comunicación de exclusión de cobertura “por no tener carnet habilitante” se realizó en tiempo oportuno, descartando de tal modo que hubiera existido el silencio prolongado que se invoca.

En este sentido, comparto el razonamiento del magistrado en tanto explicó que “Y el propio demandado al momento de contestar el traslado de la defensa, ha reconocido que carecía de la licencia en cuestión. Es por tal motivo que la causal alegada, desde el punto de vista sustancial, resulta procedente. Por su parte, desde lo formal, la citada en garantía remitió carta documento a su asegurado en fecha 27/04/2022, mediante la cual comunicaba la exclusión de cobertura por la causal alegada, cuya recepción no fue negada ni impugnada por el asegurado demandado. En este punto el actor en su confesional y el demandado al contestar la demanda, sostienen que concurrieron a los dos o tres días del accidente a realizar la denuncia ante el seguro pero no se la recibieron, y que la misma sólo fue aceptada en el marco de la mediación. Sin embargo, del expediente no surge prueba objetiva que me permita tener por cierto lo expuesto; por el contrario, sólo cuento con una captura de pantalla que adjunta el demandado, que acusa recepción de denuncia de siniestro, pero en la misma, aún cuando por hipótesis se la tuviera como elemento válido, no se observa la fecha que se realizó, sino únicamente la hora. Por otra parte, cuento con el formulario 05 de mediación, del que surge que la citada fue notificada del requerimiento el día 04/04/2022. Es por ello que, por aplicación de lo dispuesto por los arts. 46 y 56 de la Ley de Seguros, la comunicación al

asegurado de fecha 27/04/2022 fue realizada en tiempo oportuno”.

En consecuencia, la causal de exclusión de cobertura alegada se encontraba pactada en el contrato de seguros tomado, y habiéndose acreditado el cumplimiento de los ar. 56 y 46 de la LS, entonces, corresponderá el rechazo del agravio.

5.- Continuando con el tratamiento del recurso, tocará referirme al agravio relacionado a la supuesta vulneración del principio de buena fe y de trato digno al haberle negado la posibilidad de denunciar el siniestro. Advierte el Sr. Suárez que tales conductas atentan contras sus derechos como consumidor.

Ingresando en su tratamiento, me temo que el rechazo del reclamo deviene de las conclusiones alcanzadas al analizar los puntos anteriores. Recuerdo nuevamente que el magistrado fundó el rechazo -principalmente- en la ausencia de carnet habilitante al momento de producirse el accidente, manda legal que surge no sólo de la póliza de seguros (cláusula CG-RC 2.1 inc. 4), sino también de los arts. 13, 14 y 40 de la Ley Nacional de Tránsito 24.449.

De este modo, a mi entender, el criterio utilizado por el magistrado al resolver la cuestión resulta correcto toda vez que fundó el rechazo en una circunstancia objetiva y anterior al siniestro. Por tales motivos, en el hipotético escenario de haberse tomado la denuncia en el momento que dicen haberla hecho (2 o 3 días después del accidente), en nada hubiese modificado el resultado de la situación. En otros términos, en el supuesto caso en que se hubiese acreditado que las partes hicieron la denuncia, y que esta no fue tomada por la aseguradora, el hecho de que tal rechazo se funde en la inexistencia de carnet habilitante del conductor asegurado (al momento del siniestro), excluye la posibilidad de beneficiarlo con la correspondiente cobertura.

6.- Insiste el recurrente en lo que considera una errónea aplicación por parte del magistrado de la norma del art. 118 de la Ley 17.418.

Sin embargo, como ya se ha explicado anteriormente, en cumplimiento del art. 118 LS, son oponibles aquellas defensas nacidas con anterioridad al siniestro. Precisamente, la falta de licencia de conducir (en el modo en que lo regula la norma),

constituye un hecho previo y objetivo, por lo que resulta oponible frente al tomador y la víctima justificando así la ausencia de legitimación pasiva de Caja de Seguros.

Sin ánimos de caer en redundancias, remito a los argumentos utilizados por nuestro STJ en "PARDO" Se. N° 17 de fecha 12 de abril de 2016; y en "FRIAS", Se. N° 85 de fecha 10 de noviembre de 2016.

7.- Llegando al final de su recurso, se agravia el demandado por considerar que no existe causalidad entre la ausencia de licencia del Sr. Suárez, y el siniestro ocurrido en fecha 27/10/2021. El agravio resulta improcedente.

Ciertamente, la causalidad que intenta ahora discutir el demandado excede el análisis sobre la exclusión de la cobertura resuelta en la sentencia de fecha 23/06/2025.

Tal como lo señaló la aseguradora en su respuesta "la exclusión de cobertura no depende de la relación causal con el accidente, sino de la existencia de la circunstancia objetiva prevista en la póliza: conducción sin licencia".

En esta línea de razonamiento, advierto que el análisis en relación a la causalidad que refiere el demandado, en todo caso, podría haber tenido lugar si se hubiese cuestionado la responsabilidad en la mecánica del siniestro. Sin embargo, advierto que, el recurso del Sr. Suárez se encuentra encaminado a reclamar por el rechazo de la cobertura de la póliza de seguros, y no por la responsabilidad que le cabe por el siniestro y/o por la procedencia de los daños reconocidos por el magistrado. A partir de allí, siendo que resultó acreditado que el demandado carecía de carnet al momento del lamentable suceso acaecido en fecha 27/10/2021, tal situación activó la exclusión de cobertura pactada contractualmente en la póliza (cláusula CG-RC 2.1 inc. 4).

8.- Por último, se agravia el demandado solicitando la nulidad de la cláusula de exclusión por falta de carnet, y recriminando la ausencia de información al consumidor, explicando que "La aseguradora, como proveedora de servicios, tiene un deber de información reforzado para con el consumidor, que es la parte más débil de la relación contractual. La aseguradora incurrió en una grave falta al no informarme de manera clara, precisa y detallada sobre las cláusulas que la eximen de responsabilidad en caso

de que el conductor careciera de licencia. Esta omisión constituye una violación del art. 4 de la Ley 24.240, que establece el deber de información del proveedor. Al no conocer esta cláusula no pude prestar consentimiento de manera informada”.

Ingresando en el tratamiento, propondré el rechazo de ambos puntos.

Por un lado, la nulidad no puede resultar procedente toda vez que la exigencia de tener carnet habilitante surge no sólo de la cláusula contractual de la póliza que suscribió el demandado al contratar con LA CAJA, sino también de la norma que regula el tránsito en nuestro país (Ley 24.449). En tal sentido, en modo alguno podría pensarse que el requisito de poseer licencia de conducir en cumplimiento de la normativa de tránsito, y por supuesto, replicada en la póliza de seguros, puede constituir una arbitrariedad.

Finalmente, en cuanto a la falta de información que alega, le cabe la misma respuesta. No sólo que no se podría desconocer un manda que surge de la ley -así como del contrato- sino que, además, tales defensas no resultaron entabladas en la contestación de demanda inicial. Por tales razones, a mi entender, se vuelve operativa la valla de la congruencia procesal impidiendo así el tratamiento del agravio.

Por todo lo hasta aquí desarrollado entonces, propongo confirmar lo resuelto en la sentencia de fecha 23/06/2025, con costas al demandado (art. 62CPCC). Asimismo, propongo regular los honorarios del letrado del actor, Ramón Riquelme, en el 25% y los del letrado de la Caja S.A., Oscar Pablo Hernandez, en el 30%, todo respecto de lo regulado por las tareas de primera instancia a esas representaciones letradas (art. 15 LA). ASI VOTO.

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.
ASI VOTO.

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

I) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el demandado, Sr. Claudio Martín Suárez y, en consecuencia, confirmar la sentencia de fecha 23/06/2025 en cuanto fuera apelada.

II) Imponer las costas a la parte apelante perdedora (art. 62 CPCC).

III) Regular los honorarios del letrado del actor, Ramón Riquelme, en el 25% y los del letrado de la Caja S.A., Oscar Pablo Hernandez, en el 30%, todo respecto de lo regulado por las tareas de primera instancia a esas representaciones letradas (art. 15 LA).

IV) Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.